



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEL

DEMANDANTE: CARMEN ELISA LARA TORRES

DEMANDADO: LUIS EDUARDO LARA TORRES

RADICACIÓN: 2013 – 000 46

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso informándole que es necesario impulsar el proceso.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 14 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEL

DEMANDANTE: CARMEN ELISA LARA TORRES

DEMANDADO: LUIS EDUARDO LARA TORRES

RADICACIÓN: 2013 – 000 46

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Noviembre quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que a la fecha no se ha agotado las etapas pertinentes para el desarrollo del proceso, en el caso de marras hablamos con exactitud de la notificación al demandado en este caso en cumplimiento del código general del proceso o en su defecto con la ley 2213 del 2022.

Para explicar lo dicho anteriormente debemos dividir el artículo, en dos etapas, la primera de ella que insta lo siguiente; i) indicar bajo la gravedad de juramento de como consiguió el correo electrónico, entendiendo que se entenderá prestada con la sola petición ii) Informar como obtuvo dicho correo electrónico y iii) allegar pruebas de ello.

Segunda etapa; i) remisión de la notificación por medio de mensaje de datos demostrando el acuse de recibido ii) Solo transcurrido dos días de leído el mensaje, una vez enviado verificado esto por el despacho comenzará a contar el termino de traslado.

En el mismo sentido debe requerirse a la parte demandante, para que escoja la entidad pública o en su defecto privada para que desarrolle la valoración de apoyo, acorde a lo normado con la ley 1996 del 2019.

4. Ordenar la realización de una valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico, la cual deberá contener como mínimo lo requerido en el num. 4º del Art. 38 de la ley 1996 de 2019. Dicha valoración será realizada por una cualquiera de las entidades enlistadas en el Art. 11 de la mencionada ley, a elección del demandante, a saber, la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la Gobernación del Atlántico, o con las entidades particulares avaladas. A petición de la parte líbrese el oficio correspondiente.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEL

DEMANDANTE: CARMEN ELISA LARA TORRES

DEMANDADO: LUIS EDUARDO LARA TORRES

RADICACIÓN: 2013 – 000 46

1. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con las cargas procesales mencionadas, aclarece que debe empezar con lo dicho en un término superior a 30 días, so pena de rechazo de la demanda conforme lo normado en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec14cae8edb60254604f1eb5442bf4d79c18a6c66796e0196ef6f5dbc66efc71**

Documento generado en 15/11/2023 02:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD. 08001311005-2018-00180-00-

PROCESO: AIMENTOS DE MAYOR

DEMANDANTE: GIULIANNA ALEJANDRA VANEHAS BALLESTAS.

DEMANDADO: RAFAEL VENTUROSO VENEGAS GÓMEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho solitud de apertura de incidente de REDAM, en contra del demandado.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 15 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



RAD. 08001311005-2018-00180-00-

PROCESO: AIMENTOS DE MAYOR

DEMANDANTE: GIULIANNA ALEJANDRA VANEHAS BALLESTAS.

DEMANDADO: RAFAEL VENTUROSO VENEGAS GÓMEZ.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Noviembre quince (15) de Dos Mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la señora **GIULIANNA ALEJANDRA VENEGAS BALLESTAS**, demandante en el proceso de la referencia, presentó solicitud de inscripción en REDAM al deudor alimentario dentro del proceso de referencia.

En cumplimiento de la ley 2097 del 2021 en su artículo 3; en principio se dará traslado al demandado o deudor alimentario por el termino de 5 días, para luego de pasados los mismos resolver de fondo, vislumbrando si existe justa causa o no.

Sobre el aspecto del termino de traslado, es inherente recordar el deber de notificar al señor **RAFAEL VENTUROSO VENEGAS GÓMEZ**, conforme lo reglado en las leyes procesales vigentes, pues al no estar notificado previamente, puede generarse una violación al debido proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto de Familia,

RESUELVE:

1. Córrase traslado por un término de 5 días hábiles al señor **RAFAEL VENTUROSO VENEGAS GÓMEZ**, para que se pronuncie con relación a la solicitud presentada.
2. Corrido dicho termino decídase de fondo sobre la mencionada solicitud.
3. Notificar al señor **RAFAEL VENTUROSO VENEGAS GÓMEZ**, por medio de lo reglado en los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto al artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 08001311005-2018-00180-00-

PROCESO: AIMENTOS DE MAYOR

DEMANDANTE: GIULIANNA ALEJANDRA VANEHAS BALLESTAS.

DEMANDADO: RAFAEL VENTUROSO VENEGAS GÓMEZ.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9eb8b8344769bc8f534b7a7983f0d16fc6336a9ca0a13a3f5043bb4d4aca10b**

Documento generado en 15/11/2023 03:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2021-00086

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO

DEMANDANTE: TOMAS ALBERTO PADILLA ALBA

DEMANDADO: MELIZA MARIA ROCHA MOLINA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de proseguir el trámite.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 15 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



RADICACIÓN: 2021-00086

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO

DEMANDANTE: TOMAS ALBERTO PADILLA ALBA

DEMANDADO: MELIZA MARIA ROCHA MOLINA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Noviembre quince (15) de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la contingencia del COVID – 19 y la expedición de la ley 2213 del 2022 en relación con el trámite a seguir en el caso concreto.

Dicho lo anterior, este despacho dentro del presente proceso vislumbra que se han cumplido las etapas pertinentes dentro de un proceso verbal, es por ello oportuno fijar fecha de audiencia instituida en el artículo 372 y 373 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Señálese el día veintisiete (27) de noviembre del 2023, a las ocho y media de la mañana 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74db96ed57c4d6069db94def34cdb571baa62a1d82d32260426fb97adb4e20c3**

Documento generado en 15/11/2023 03:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2022-00044J9 (2021-401)

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE. JULIE HENRIQUEZ DE DONADO

DEMANDADO. ANGELICA MARIA DONADO CARREÑO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho hago pasar darle tramite a dicho proceso.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 15 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



RADICACIÓN: 2022-00044J9 (2021-401)

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE. JULIE HENRIQUEZ DE DONADO

DEMANDADO. ANGELICA MARIA DONADO CARREÑO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Noviembre quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la contingencia del COVID – 19 y la expedición de la ley 2213 del 2022 en relación con el trámite a seguir en el caso concreto.

Antes de proferir decisión concreta, es importante mencionar que, dentro del proceso por medio de auto fechado 21 de septiembre del 2023, se dispuso de fecha de realización de la prueba de marcadores genéticos, para lo cual se enviaron los oficios y FUS correspondientes; empero aun y así no pudo llevarse acabo lo propio, por ello, la parte interesada manifiesta el interés de realizar dicha prueba por medio de entidad privada.

Sobre lo instado, es imperioso recalcar que no existe impedimento legal para que se adelante la prueba de marcadores genéticos, por medio de entidad privada, siempre y cuando, sea por medio de una entidad idónea y se aporte constancia del pago de dicha prueba, para que se proceda a la remisión de los oficios correspondientes.

Por lo anterior es menester indicar por parte de este despacho judicial conforme al trámite del verbal especial consagrado en el artículo 386 del Código General del Proceso que se procederá a fijar fecha para la realización de la prueba de ADN, teniendo en cuenta que se encuentra notificado el demandado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Otórguese la viabilidad para realizar la prueba de ADN a las partes intervinientes en este proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, esto es a los señores ANGELICA MARIA DONADO CARREÑO, y el fenecido RAFAEL TOBIAS DONADO OSORIO (Q.E.P.D.) lo que se comunicará a la entidad escogida por las partes, previa comunicación al despacho y previo pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 2022-00044J9 (2021-401)

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE. JULIE HENRIQUEZ DE DONADO

DEMANDADO. ANGELICA MARIA DONADO CARREÑO

2. Remitir toda la información necesaria a la entidad que demuestre la idoneidad, para que la misma manifieste a este despacho el procedimiento a seguir, con respecto de la forma o método correspondiente a llevar a cabo.
3. Se les recuerda a las partes el deber que tienen de colaborar a la práctica de dicho dictamen y que el impedir la práctica de este acarreará sanciones pecuniarias y probatorias dentro del proceso. Así mismo, la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 074f3dbd2143365bd9f109ed1f65689dfa7ddcf8e55872a75e8d9fc84de2a263

Documento generado en 15/11/2023 02:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: PETICION DE HERENCIA

RADICADO: 2022-00145.

DTE: WILLIAM CORREA ALVAREZ Y OTROS

DDO: JANET CORREA ALVAREZ Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de verbal en el cual existe recurso de apelación, pendiente al estudio de su viabilidad.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 15 de 2023

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: PETICION DE HERENCIA

RADICADO: 2022-00145.

DTE: WILLIAM CORREA ALVAREZ Y OTROS

DDO: JANET CORREA ALVAREZ Y OTROS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Noviembre quince (15) de Dos Mil veintitrés (2023).

A razón de la solicitud presentada por la parte demandante por medio de su apoderado judicial instando apelación contra proveído 21 de septiembre del 2023, fundamentándose en; *A través de servicio postal autorizado, a la demanda JANETH CORREA ALVAREZ, se le comunico a la dirección que se aportó posterior a la presentación a la demanda, ósea, la carrera 33A # 27C – 91 piso 2 lo cual aportó a este escrito para que se tenga como prueba que se hicieron todas las diligencias para agotar la etapa de notificación y traslado de la demanda, así como el envío del auto admisorio que tiene fecha septiembre 20 de 2022, en cuya providencia se encuentran narrados los puntos de qué manera o modo debían notificarse de acuerdo a los artículos 291 y 292 del código general del proceso (...) (Extraído del recurso)*

Ahora bien, conforme a la viabilidad del recurso de apelación, este despacho considera es viable, pues debido a lo transcrito en el artículo 321 numeral 7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.* En referencia a los autos sobre los cuales son procedentes el recurso de apelación.

Como bien se evidencia el auto objeto de estudio, al declarar el desistimiento tácito, da fin al proceso por ende encaja en lo normado y por tal razón se concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Concédase en el efecto devolutivo y ante el superior jerárquico, jurisdicción civil TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL -FAMILIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte interesada, contra el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre del 2023.
2. Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al superior con mediación del programa JUSTICIA XXI-TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40eee52f87ca2b7185ec71f08b799f2b0cd92455e25c8bd27e5c1239824a602c**

Documento generado en 15/11/2023 02:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 2022-00442

PROCESO: DIVROCIO

DEMANDANTE: EMIR ENRIQUE RUIZ VERGARA

DEMANDADO: MERY DEL CARMEN RODRIGUEZ LEAL

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante a la fecha no ha cumplido con la etapa de notificación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 15 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



RADICACIÓN: 2022-00442

PROCESO: DIVROCIO

DEMANDANTE: EMIR ENRIQUE RUIZ VERGARA

DEMANDADO: MERY DEL CARMEN RODRIGUEZ LEAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Noviembre quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que a la fecha no se ha agotado las etapas procesales pertinentes entendiéndose en principio la notificación del auto admisorio de la demanda y posterior traslado de esta, haciendo claridad que el auto admisorio de la demanda se profirió el 27 de enero del 2022.

Dicha afirmación se realiza por parte de este despacho; porque, no se vislumbra en el expediente un escrito denominado notificación personal, conforme lo reglado en la ley 2213 del 2022, o en su defecto conforme al artículo 291 y 292 del CGP; elucidando que para proceder a la notificación por vía electrónica debe cumplirse con ciertos requisitos.

Para explicar lo dicho anteriormente debemos dividir el artículo, en dos etapas, la primera de ella que insta lo siguiente; i) indicar bajo la gravedad de juramento de como consiguió el correo electrónico, entendiendo que se entenderá prestada con la sola petición ii) Informar como obtuvo dicho correo electrónico y iii) allegar pruebas de ello.

Segunda etapa; i) remisión de la notificación por medio de mensaje de datos demostrando el acuse de recibido ii) Solo transcurrido dos días de leído el mensaje, una vez enviado verificado esto por el despacho comenzará a contar el termino de traslado.

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



RADICACIÓN: 2022-00442

PROCESO: DIVROCIO

DEMANDANTE: EMIR ENRIQUE RUIZ VERGARA

DEMANDADO: MERY DEL CARMEN RODRIGUEZ LEAL

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal. (Ley 2213 del 2022) (Negrilla Fuera del Texto)*

Elucidese de lo anterior que, sin cumplir la primera etapa de los requisitos exigidos por la norma, no podrá entrar a verificar si la segunda etapa es válida.

Aclárese que la parte demandante no ha cumplido con lo establecido en los artículos 291 y 292 de la norma procesal vigente, se dice lo anterior, debido a que el pasado 26 de abril del 2023, presenta ante este despacho escrito que denomino constancia de notificación personal y por aviso, empero no presento certificación expedida por la empresa correo certificado, solo apporto guía de envió, con la cual no se cumple con la forma debida.



RADICACIÓN: 2022-00442

PROCESO: DIVROCIO

DEMANDANTE: EMIR ENRIQUE RUIZ VERGARA

DEMANDADO: MERY DEL CARMEN RODRIGUEZ LEAL

*(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y **expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.** Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (artículo 291 Numeral 3 inciso 4 del CGP) (Negrilla fuera del texto) (...)*

Por lo dicho, no puede entenderse que cumplió con lo normado en el artículo 291 del CGP, y por lo mismo no puede accederse a la notificación por emplazamiento personal del artículo 293 del CGP.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. No acceder al emplazamiento por notificación personal, por lo antes expuesto.
2. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal notificación del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 291 y 292 del CGP, en el término no superior a 30 días hábiles so pena de que se declare el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.

Alejandro Castro Batista

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de1573d7928a33e4381451e12f4cf23699ee542bf356d70b8dd6ee48f49462e**

Documento generado en 15/11/2023 02:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00147

PROCESO: PRIVACION DE PATRIA DE POSTESTAD.

DEMANDANTES: KELLY RIOS NOVA

DEMANDADO: ARÍSTIDES COLMENARES BERMÚDEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente por nombramiento de curador, debido a que se realizó el emplazamiento.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Noviembre 15 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2023-00147

PROCESO: PRIVACION DE PATRIA DE POSTESTAD.

DEMANDANTES: KELLY RIOS NOVA

DEMANDADO: ARÍSTIDES COLMENARES BERMÚDEZ.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, Quince (15) de noviembre de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que se han surtido los emplazamientos de que tratan los artículos 97 numeral 2 do del Código Civil Colombiano, por lo que este Despacho procederá a nombrar Curador ad litem a los ARÍSTIDES COLMENARES BERMÚDEZ de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 97 del Código Civil y los artículos 48 numeral 7, 583 y 584 del Código General del proceso.

Igualmente se dispondrá en este auto a señalar a la Curadora ad-litem, los gastos de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en su sentencia C-083 de 2014, en la que señala que: “El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales”

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE:

1. NÓMBRESE en el cargo de CURADOR AD-LITEM, quien representará al señor ARÍSTIDES COLMENARES BERMÚDEZ, al abogado SAMIR ARTURO RODRIGUEZ GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.221.558 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, portador de la tarjeta profesional 159.886 del C. S. de la J. a quien se le puede notificar y/o localizar en el correo sarguerrero@hotmail.com y en el número celular 3004619105.
2. Comuníquesele por el medio más expedito, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda y ejerza el cargo, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. Por lo tanto, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 2023-00147

PROCESO: PRIVACION DE PATRIA DE POSTESTAD.

DEMANDANTES: KELLY RIOS NOVA

DEMANDADO: ARÍSTIDES COLMENARES BERMÚDEZ.

3. Señálese como gastos de la Curadora ad-litem la suma de \$774.000.00 pesos moneda legal que corresponden a 20 salarios mínimos legales diarios, que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente a la auxiliar y acreditarse en el expediente.
4. Reconocer al abogado SAMIR ARTURO RODRIGUEZ GUERRERO como apoderada judicial del señor ARÍSTIDES COLMENARES BERMÚDEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92f9fe4d2564de0cd67df240ebcdf592af57e0b0176f980358eccc0502c3e43**

Documento generado en 15/11/2023 02:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

RADICADO: 2023-00018

DTE.: HECTOR JOSE MARENCO BERDEJO

DDO: JULIO CESAR MARENCO BERDEJO

En Barranquilla a los veintiocho (28) días del mes de agosto del 2023, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de ADJUDICACION DE APOYOS, bajo el número de radicación 80013110005202300018-00 donde fungen como demandante **HECTOR JOSE MARENCO BERDEJO** contra **JULIO CESAR MARENCO BERDEJO**.

En la audiencia comparecieron las partes como demandante **HECTOR JOSE MARENCO BERDEJO** identificada con C.C 3.753.803, como demandado **JULIO CESAR MARENCO BERDEJO** identificado con C.C. 72.095.575.

Por lo anterior, el despacho decidió:

R E S U E L V E

1. PRIMERO: Declárese en situación de apoyo al señor Julio César Marengo Bermejo.
2. SEGUNDO: declárese al señor Hector Marengo Bermejo como apoyo del señor Julio César Marengo Bermejo frente a la solicitud de pago de las prestaciones sociales y salud, frente a fondo de pensiones y eps.
3. TERCERO: ordénese la evaluación de desempeño de los apoyos adjudicados inicialmente al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia.
4. CUARTO: notifíquese por estrado, así mismo realícese los oficios a que hubiere lugar.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe40bb67bbe35120553334ec904f8a61ce98e08c17b04bc866f467ea29c1c63**

Documento generado en 15/11/2023 03:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00486-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DENIS NAYADE PEÑA ROCA
AGENTE OFICIOSO: EMPERATRIZ ROCA DE PEÑA
ACCIONADO: SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Noviembre 15 de 2023

La Secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00486-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DENYS NAYADE PEÑA ROCA
AGENTE OFICIOSO: EMPERATRIZ ROCA DE PEÑA
ACCIONADOS: SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

La señora DENYS NAYADE PEÑA ROCA, como agente oficiosa de su madre EMPERATRIZ ROCA DE PENA, impetra acción de tutela en contra de SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL arguyendo la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida de su señora madre.-.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

Resuelve:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por la señora DENYS NAYADE PEÑA ROCA, como agente oficiosa de su madre EMPERATRIZ ROCA DE PENA, impetra acción de tutela en contra de SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL arguyendo la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida de su señora madre.-.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a los Representantes Legales de SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL requiéraseles para que informen en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que ha tenido para producir la presunta vulneración de los derechos del accionante. De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia a la parte accionante y a la entidad accionada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb52a55d84ba7f1a9f42b3be62028d149522687ea9a9a5a6c76008e9f718a529**

Documento generado en 15/11/2023 03:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD.: 08001311000520230019300. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS.

INFORME SECRETARIAL:

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho paso el presente proceso con escrito de recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 09 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de Noviembre de 2023.

LA SECRETARIA

ANA DE ALBA MOLINARES



RAD.: 08001311000520230019300. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.-
Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

1º.-) FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 09 de agosto de 2023, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, por cuanto en dicha providencia el Juzgado resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada. Al recurso se le dio el trámite de ley, procediendo entonces el Despacho a resolverlo, previas las siguientes

2º.-) CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

Fundamentó su recurso la apoderada de la parte demandante bajo los siguientes argumentos:

- Que, siendo las 3:52 p.m., presentó la subsanación de la demanda a través del correo electrónico de este despacho judicial, para lo cual aporta el respectivo pantallazo del memorial presentado.
- Que es muy factible que por la cantidad de memoriales que llegan al correo de este Juzgado por error involuntario se hubiese cometido este error, por lo que solicita que se le libre el correspondiente mandamiento de pago.

En referencia a lo anterior, debe plantearse el siguiente PROBLEMA JURIDICO:

¿Se dan los presupuestos facticos-jurídicos para revocar el auto de fecha 09 de agosto de 2023?



El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario

En el caso bajo estudio, la inconformidad se sustenta en que el despacho rechazó la demanda habiendo sido subsanada dentro del término de ley.

Efectivamente tal como lo manifiesta la apoderada judicial de la demandante, se observa que el auto que inadmitió la demanda se publicó en estado del día 09 de agosto de 2023 y la subsanación de la demanda fue presentada el día 08 de agosto de 2023 a las 03:52 p.m., es decir dentro del término de Ley, por lo que no debió ser rechazada.

Así las cosas, se concluye que el problema jurídico planteado se resuelve, positivamente, por lo que se repondrá la providencia de fecha 09 de agosto de 2023 y se librára el correspondiente mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en los artículos 430 y 431 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) REPONER la providencia de fecha 09 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2º) Librese mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora LEIDY JOHANNA GOMEZ VARGAS quien representa legalmente a su menor hijo, actuando a través de apoderado judicial, y en contra del señor ARNOLD MANUEL ROJAS SARMIENTO por la suma de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$21.385.559,00), con los respectivos intereses por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que se sigan causando.

3º) Concédasele al demandado un término de cinco (5) días para que cancele la presente obligación (Art. 431 C.G.P.).



Una vez notificado el demandado de la presente providencia, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el Art. 444 C.G.

4°) Reconózcase personería a la Doctora HEIDY SARABIA CASTILLO, con C.C. N° 32.891.131, y T.P. N° 232.018 del C.S.J., como apoderada judicial de los demandantes dentro de los términos y para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003884d0c722e4e92b48371afb06bbc39468941fe86caeca4ed9a668ca671d69**

Documento generado en 15/11/2023 01:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2023- 00381 - 00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS se mantuvo en secretaría y no fue subsanada.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 00385-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, interpuesta por la señora STEFANI LICETH TEJEDOR ALVIS a través de apoderado judicial, se tiene que mediante auto de fecha 06 de octubre de 2023, se ordenó devolver la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de que adolece la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado del día 09 de octubre del presente año.

Observa el despacho que dicho término se venció y la parte actora no presentó subsanación de demanda.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Rechazar la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS interpuesta por la señora STEFANI LICETH TEJEDOR ALVIS, a través de apoderado judicial contra el señor ARMANDO DE JESUS ZORACA ROLONG por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddcba52d1144bb03f0c50207a4bef38cd88bb5c71db1c02bdacaec7b3a33b36**

Documento generado en 15/11/2023 01:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2023- 00384 - 00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS se mantuvo en secretaría y no fue subsanada.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 00384-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, interpuesta por la señora LIZETH MILENA HERNANDEZ MUÑOZ a través de apoderado judicial, se tiene que mediante auto de fecha 06 de octubre de 2023, se ordenó devolver la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de que adolece la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado del día 09 de octubre del presente año.

Observa el despacho que dicho término se venció y la parte actora no presentó subsanación de demanda.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Rechazar la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS interpuesta por la señora LIZETH MILENA HERNANDEZ MUÑOZ, a través de apoderado judicial contra el señor JOSE ANGEL DE LA HOZ OROZCO por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b355ff0719bda179abda480e921013ac6af9baa924c6d238259ed9a2c943e441**

Documento generado en 15/11/2023 01:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2023- 00424. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez:

Al despacho la demanda de la referencia informándole que la misma se encuentra pendiente para librar o no mandamiento de pago.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 00424. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial, por la señora DEISY PADILLA REYES quien representa a su menor hijo, a través de apoderado judicial contra el señor ROGER ENRIQUE RODRIGUEZ PELUCCINI.

1. La demandante presenta como título que presta mérito ejecutivo el acta de medida de protección emitida por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, a donde al ejecutado se le obligó además de entregar el treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal mensual vigente, así como le cincuenta por ciento (50%) de matrículas, útiles escolares, uniformes y medicamentos.

Constituyendo de esta manera un título ejecutivo complejo, al respecto se ha manifestado la Corte Constitucional mediante jurisprudencia T – 979 de Diciembre 2 de 1999 que establece: *“Una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una conciliación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandado por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieren documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo”*

En el presente caso, se observa que la parte actora no aporta los documentos con los cuales se demuestre los gastos que ha incurrido con respecto al 50% de los gastos de matrícula, uniformes, útiles escolares y gastos de salud, por lo que deberán aportarse para probar la respectiva deuda.

2. Se insta como requerimiento que el poder que se adjunte deberá cumplir las exigencias del numeral 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir deberá indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que fue inscrita en el SIRNA.



Artículo 5. Poderes. (...). En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. Teniendo en cuenta que no se pidieron las medidas cautelares de conformidad a lo establecido en el artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia deberá la parte actora modificarlas, pero además presentarlas en documento separado tal como lo ordena el Consejo Superior de la Judicatura a fin de darle cumplimiento al protocolo del índice del expediente judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial

RESUELVE:

1. Inadmitase la anterior demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora DEISY PADILLA REYES a través de apoderado judicial, contra el señor ROGER ENRIQUE RODRIGUEZ PELUCCINI.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anteriormente advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7dcea6cd115ff012beddf423aaa8c8b070772f9dba50b00dcc4668e636d49d**

Documento generado en 15/11/2023 01:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>